



Recurso nº 146/2020 C. Valenciana 42/2020

Resolución nº 512/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por la Concejal D. M.D.C.M.O., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio Asesoramiento Jurídico y Defensa Judicial*”, con expediente 1209/2019, convocado por el Ayuntamiento de Bigastro, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 13/01/2020, el Ayuntamiento de Bigastro convocó licitación para adjudicar el contrato de “*Servicio Asesoramiento Jurídico y Defensa Judicial*” por el procedimiento abierto.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante la LCSP) y su normativa de desarrollo.

Tercero. El PCAP contempla, en su cláusula 8.2.2, que la solvencia técnica o profesional se acreditará mediante “*acreditación de experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía de al menos 15 años del licitador o del personal adscritos a la ejecución del contrato. O mediante su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales del correspondiente Colegio de Abogados*”.

Asimismo, la cláusula 11.1.b) prevé como criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas la “*experiencia en el desempeño de funciones de asistencia letrada y defensa en juicio en materias relacionadas con la Administración Local, mediante la presentación de certificaciones de las AAPP o copia de los contratos de asesoramiento y defensa jurídica*”; y la cláusula 11.1.c) prevé como otro criterio de adjudicación evaluable mediante



fórmulas “*años de servicio prestados a las Administraciones Públicas como funcionario en puestos de funciones de Técnico de Administración General o Asesoría Jurídica Municipal*”.

Finalmente, la cláusula 11.2.b) prevé como otro criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, “*formación: conforme titulaciones superiores añadidas, títulos de postgrado y cursos relacionados y/o de materia de Administración Local, especialmente en materia de Urbanismo y Contratación Pública Local, impartidos por el Instituto Nacional de Administración Pública y de la Generalitat Valenciana*”.

Cuarto. Frente a estos pliegos se alza la recurrente mediante el presente recurso especial, en el que ha presentado informe el órgano de contratación.

Quinto. El 12 de febrero de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, y han sido presentadas por dos licitadores (cuyo contenido es en esencia una adhesión al recurso): HURTADO ABOGADOS, S.L.P. y KPMG ABOGADOS, S.L.

Sexto. Con fecha 24 de febrero de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, ha acordado conceder la suspensión solicitada del expediente de contratación.

Séptimo. En sustancia, alega la recurrente que las cuatro cláusulas del PCAP recogidas en el antecedente de hecho anterior son un “*traje a medida*”, en expresión del recurso, para quien ha venido prestando el servicio, D. Marcos Sánchez Adsuar, predeterminando la adjudicación a su favor.

En contra argumenta el órgano de contratación que D. Marcos Sánchez Adsuar no es adjudicatario del servicio actualmente, ni tampoco ha suscrito personalmente solicitud alguna de participación en la presente licitación; niega que los pliegos le favorezcan, y defiende la corrección de las cláusulas impugnadas a tenor de la doctrina de este Tribunal sobre el uso de la experiencia como requisito de solvencia y criterio de adjudicación.



Las alegaciones de los licitadores, como se ha señalado, constituyen en esencia adhesiones al recurso, en las que afirman que las cláusulas del PCAP impugnadas son contrarias a la doctrina de este Tribunal sobre el uso de la experiencia como requisito de solvencia y criterio de adjudicación, y sobre los años de experiencia que cabe exigir o valorar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 22 de marzo de 2013.

El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse de los pliegos, de acuerdo con el art. 44.2.a de la LCSP.

Segundo. Procede ahora analizar la legitimación de la Concejal recurrente, en base al artículo 48 de la LCSP, y a la doctrina de este Tribunal.

El artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

D. M.D.C.M.O. es Concejal del Ayuntamiento de Bigastro, según consta en el acta del Pleno de dicho Ayuntamiento de fecha 12/12/2019.

La recurrente aduce, como justificación de su legitimación, que está obligada a desarrollar *“actos de control de la acción de gobierno”*.



Como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, no es suficiente para ostentar legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación el mero interés por la legalidad, que es precisamente lo alegado por la concejal recurrente para intentar justificar su legitimación, o bien, un interés de oportunidad, de carácter político (por estar, como dice, en la oposición), que tampoco justificaría su legitimación para interponer el presente recurso.

Así lo dijimos, por ejemplo, en nuestra Resolución 57/2013:

“Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional -STS de 9 de julio de 1993, en la que se reproduce la STC 195/1992, 16 de noviembre-, insisten en que el criterio más amplio de interés legítimo, se ha de identificar con ‘cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida’ -SSTS 160/1985 y 24/1987, ATC 520/1987-. Por tanto y como ya indicado anteriormente esta Sala no basta - salvo en aquellos supuestos en que la Ley así lo disponga en los supuestos de acción pública-, el mero interés a la legalidad, sino que es preciso incluso que exista un interés legítimo, una cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa. Interés que no se acierta a comprender en el presente caso, ya que se ignora la ventaja que obtiene el Grupo Parlamentario Popular con la adjudicación de la contrata al concursante preferido o con la repetición del procedimiento, salvo la genérica invocación de la preservación de la legalidad vigente. En suma, ningún beneficio se le rogaría al partido recurrente, caso de estimar el presente recurso. Por todo lo anterior, debe declararse inadmisibile el presente recurso”.

Por otro lado, el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece una regla específica sobre la legitimación de los concejales:

“Artículo 63.

1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.



b) *Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos*".

El órgano de contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bigastro.

La Concejala recurrente no ha alegado (menos aún, probado), que forme parte de dicho órgano (no presumiéndose así, al estar en la oposición), y que, formando parte de dicho órgano, haya votado en contra del acuerdo, tal y como exige expresamente la LBRL para ostentar legitimación en el proceso contencioso-administrativo.

Por tanto, ante la falta de legitimación de la Concejala recurrente, se inadmite el recurso, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por la Concejala D. M.D.C.M.O., contra los pliegos del procedimiento "*Servicio Asesoramiento Jurídico y Defensa Judicial*", con expediente 1209/2019, convocado por el Ayuntamiento de Bigastro.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión en aplicación del art. 57.3 LCSP.

Tercero. No apreciar mala fe ni temeridad a los efectos del art. 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.